

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2022-00390 de FERNANDO ZULUAGA ARIAS, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, informando que esta fue remitida por reparto con 582 folios dentro del expediente digital. Sírvese proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. Anuncia que aporta como pruebas “122. *Acta de reunión del I.S.S. y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Bogotá, del 24 de abril de 2002* OBP-J- 2416, 123. *Comunicación VPBP 2002-3878 del 24 de abril de 2002, del ISS a la OBP del Ministerio de Hacienda, en referencia a la aplicación de la ley 549 de 1.999*, 124. *Comunicación del 1 de septiembre de 2017, radicado: 2-2017-028361 emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Sobre la información del pago del Bono Pensional*, 125. *Comunicación del 27 de enero de 2018 radicación 2018020526-001-000. CAS -1966353-M8X4K9, que contiene la respuesta de Protección a la queja presentada por el demandante ante la Superintendencia Financiera*, 128. *Certificado de pagos hechos al demandante por concepto de pensión expedido por Protección por el periodo comprendido entre el 1º. de marzo de 2002 y 19 de diciembre de 2018*, 129. *Constancia sobre la cuenta pensional del demandante del día 20 de diciembre de 2018*”, documentos que brillan por su ausencia y que deberá aportar.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de 5 días, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPL y SS.

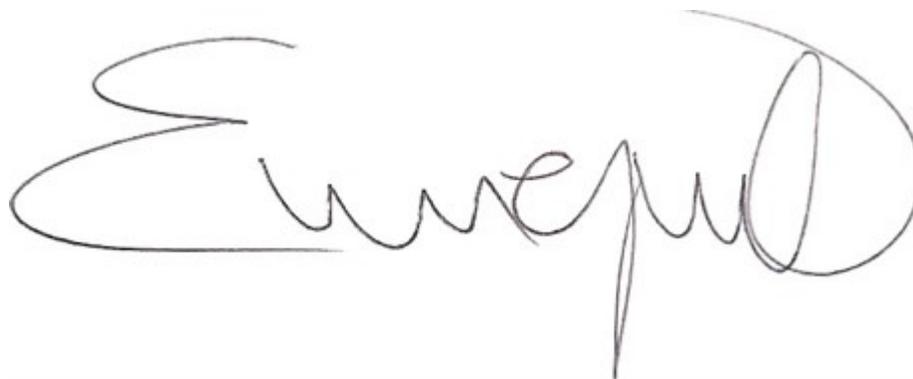
por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 25, y

26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NÚMERO 26 FIJADO HOY 13 DE
MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria